



**EXPEDIENTE N°** : 628-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : UNIDAD DE NEGOCIOS TALARA (EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA MÁNCORA, EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA LOS ÓRGANOS, Y SUB ESTACIÓN MALACAS)  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE MÁNCORA, LOS ÓRGANOS, TALARA, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0351-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Unidad de Negocios Talara<sup>2</sup> de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, **Electronoroeste o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n de fecha 10 de junio del 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 79-2014-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 327-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Electronoroeste habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0009-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 9 de enero de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20102708394.

<sup>2</sup> Ex Central Termoeléctrica Máncora (en adelante, ex CT Máncora), Ex central Termoeléctrica los Órganos (en adelante, ex CT Órganos) y Sub Estación Malacas (en adelante, SE Malacas).

<sup>3</sup> Páginas 20 y 21 de archivo digital "Informe de Supervisión 79-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Archivo digital "Informe de Supervisión 79-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 1 al 9 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 21 al 23 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 24 del expediente.





presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de febrero de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 11 de abril de 2018, mediante la Carta N° 1174-2018-OEFA/DFAI<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0351-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 2 de mayo de 2018<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios del 25 al 34 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>10</sup> Folio del 35 al 46 del expediente.

<sup>11</sup> Folio del 44 al 49 del expediente.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Electronoroeste realizó acciones de abandono (desinstalación de la CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA**

##### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que Electronoroeste realizó acciones de desmantelamiento en la ex CT Máncora que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental<sup>14</sup>. Asimismo, utilizaba las instalaciones de la ex CT Máncora como oficina de atención al usuario. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.
11. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó acciones de desmantelamiento en la ex CT Máncora y además utilizó áreas como oficinas de atención al público, lo cual no estaba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>13</sup> "Ex CT Máncora: actualmente las instalaciones de la ex central termoeléctrica Máncora funciona como oficina de atención al cliente del administrado

[...]

Análisis Técnico

[...] Sobre ello el administrado efectuó la desinstalación de la ex CT Máncora sin haber contado con el plan de cierre, aprobado por la autoridad competente, teniendo en cuenta que:

- Contaba con el programa de adecuación y manejo ambiental (PAMA) de las actividades Electronoroeste S.A. (ENOSA) aprobado por la autoridad competente mediante Resolución Directoral N° 002-99-EM/DGE del 5 de enero de 1999, que incluyó la sección XI. Plan de cierre, definido como: "Conjunto de acciones que deberán ejecutarse para abandonar un área o instalación. Incluirá medidas para evitar efectos adversos del medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos y gaseosos remanentes que puedan aflorar en el corto, mediante o largo plazo; y,
- Mediante Resolución Ministerial N° 365-2001-EM/DGE del 26 de julio de 2001, ENOSA obtiene la "Renuncia a la autorización de generación de energía en la central térmica Máncora.

Ante ello, el administrado debió contar con la aprobación del plan de cierre y plantear el uso posterior de la instalación."

Páginas 4 y 6 del archivo digital "Informe de Supervisión 79-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>14</sup> La ex - CT Máncora se encuentra contemplada en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de Electronoroeste.

<sup>15</sup> Página 5 del archivo digital "Informe de Supervisión 79-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>16</sup> Folio 3 y su reverso del expediente.



b) Análisis de los descargos

12. En el primer escrito de descargos, Electronoroeste alegó que: (i) como parte del expediente para solicitar la renuncia de generación en la ex CT Máncora se elaboró un plan de abandono interno; (ii) se cerraron las instalaciones por presión social y se habilitó una parte como oficina de atención al público, por lo que, se eliminaron las posibles afectaciones que generaba la ex CT Máncora; y (iii) se contratará una consultora especializada para evaluar e identificar el instrumento de gestión ambiental más adecuado.
13. Adicionalmente señaló que durante el desmantelamiento no se ha afectado la flora o fauna pues la CT Máncora se ubicaba en una zona urbana. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del Informe Final de Instrucción analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, la autorización de renuncia a la Autorización de Generación no es un instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) No es posible verificar si Enosa aplicó medidas de manejo ambiental adecuadas que permitan minimizar los posibles impactos producidos por el abandono de la CT Máncora, por lo que no se puede verificar si hubo o no afectación a la flora y fauna.
  - (iii) Actualmente no existe un instrumento de gestión ambiental correctivo que permita incluir las actividades de abandono ya ejecutadas, de un proyecto.
14. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la Sección III.1 del Informe Final de Instrucción y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado en su primer escrito de descargos.
15. En el segundo escrito de descargos, Electronoroeste alegó que no le correspondía contar con certificación ambiental para realizar las acciones de desmantelamiento, toda vez que dichas actividades fueron ejecutados antes de la entrada vigencia del Decreto Legislativo N° 1078 que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1078**), publicado el 28 de junio del 2008.
16. Para acreditar ello, remitió –entre otros– la Solicitud de presupuesto para el desmontaje, transporte y disposición final del tanque de almacenamiento de petróleo de la ex CT Máncora con fecha 4 de marzo de 2008, en el cual se detalla que la ex CT Máncora dejó de funcionar hace diez (10) años y para concluir sus actividades de cierre se encuentra pendiente el desmontaje del tanque de combustible<sup>17</sup>.
17. En el mismo segundo escrito de descargos, Electronoroeste remitió la Factura N° 514-2008 y un Acta de Conformidad de Servicio de fecha 23 de junio del 2008, mediante el cual deja constancia la conformidad del servicio de desmontaje, transporte y disposición final del tanque de almacenamiento de petróleo de la ex CT Máncora<sup>18</sup>.



<sup>17</sup> "Solicitud de aprobación de SOLPE N° 9200011639 por desmontaje, transporte y disposición final de tanque de almacenamiento de petróleo en Máncora de ex central de Generación Máncora  
[...]"

Antecedentes

- La Ex central de Generación de Máncora dejó de funcionar hacer 10 años, porque el sistema eléctrico de dicha localidad pasó a formar parte del Sistema Interconectado Nacional.
- Enosa alcanzó a la autoridad competente el Plan de Cierre de la ex – central de generación en el año 2000.
- El 23.08.2001 el Osinerning (sic) realizó una inspección, observando que el tanque de Combustible no ha sido desmontado conforme lo establece el plan de cierre, observación que está pendiente a la fecha."

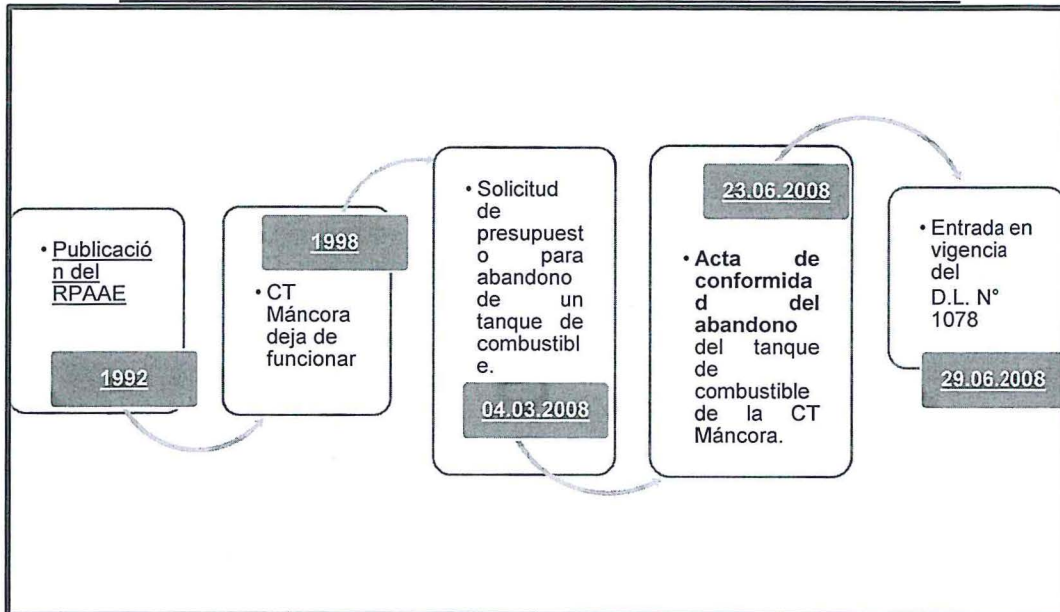
Página 3 del archivo digital "Memorando R-NTL-A-0282-2008-Enosa" que obra en el folio 49 del expediente.

<sup>18</sup> "Acta de conformidad de servicio



18. Para un mayor entendimiento, a continuación se muestra una línea de tiempo de lo señalado por el administrado:

Gráfico N° 1: Línea de tiempo de la Desinstalación de la Ex – CT Máncora



Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA  
Fuente: Segundo escrito de descargos

19. A este punto, es preciso mencionar que la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Ley N° 24446 (en adelante, **Ley del SEIA**), publicada el 24 de abril del 2001, creó el Sistema de Evaluación e Impacto Ambiental como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales que se pueden producir por un proyecto de inversión.
20. Adicionalmente, tal como se señaló anteriormente, el Artículo 3° de la Ley del SEIA modificado mediante Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 de junio del 2008, señala la obligación de contar con certificación ambiental para el inicio de proyectos o actividades que puedan causar impactos ambientales negativos.
21. En este punto cabe señalar, que en el caso del subsector electricidad, el Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) dispone que **la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental está dirigida a aquellos que requieran de una concesión o autorización eléctrica**<sup>19</sup>. Siendo que, con la modificación del Artículo 3° de la Ley del SEIA, la obligación de contar



Conste por el presente documento que la Unidad de Negocio Talara, ha recibido a su completa satisfacción el servicio de desmontaje, transporte y disposición final del tanque de almacenamiento de petróleo de la ex Central de Generación Máncora, correspondiente al pedido N° 1220006280, efectuado por el Proveedor GLOBAL MONTAJE Y SERVICIOS S.A.C., según factura 0002-N° 000514."

Página 3 del archivo digital "Memorando R-NTL-A-601-2008-Enosa" que obra en el folio 49 del expediente.

<sup>19</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**

"**Artículo 8°.-** Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2."

"**Artículo 13°.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.



con certificación ambiental abarca también a aquellos que pretendan realizar o realicen actividades de generación, transmisión y distribución y que no requieran de un título habilitante.

22. En efecto, desde el 29 de junio de 2008 es exigible a todos los titulares de una actividad o proyecto regulados en el Artículo 2° de la Ley del SEIA<sup>20</sup> el contar con una certificación ambiental para iniciar un proyecto o actividades (independientemente de que se necesite concesión o autorización) que pudieran causar impactos ambientales.
23. No obstante, en el presente caso, **Enosa contaba con una Autorización por tiempo indefinido para desarrollar actividades de Generación de Energía Eléctrica en la Central Térmica Máncora** con una capacidad de 0,65 MW, la cual fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 012-95-EM/DGE.
24. En ese sentido, de acuerdo al Artículo 31° de la Ley del SEIA, se establece que las medidas de cierre o abandono, deben ser aprobadas de forma más detallada en un instrumento de gestión ambiental cuando corresponda, asimismo de acuerdo a la definición de Planes de Abandono señalada por el RPAAE, dichos instrumentos configuran un conjunto de acciones para abandonar un área o instalación; por lo que, se concluye que al ser la CT Máncora, una instalación cuya finalidad era generar energía eléctrica, debía contar con instrumento de gestión ambiental que detallase las acciones de abandono a ejecutar.
25. Por consiguiente, Enosa antes de abandonar la CT Máncora debía contar con un Plan de Abandono que analice los impactos generados por el desmontaje y retiro de los equipos que conformaban dicha central térmica, a fin de formular las medidas de manejo necesarias para minimizar posibles impactos negativos.
26. En consecuencia, de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que **ha quedado acreditado que Enosa realizó el abandono de la CT Máncora sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el PAMA.**
27. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



20

Ley N° 27446 - Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
"Artículo 2°.- Ámbito de la ley

*Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley."*



**III.2. Hecho imputado N° 2: En el exterior de la ex casa de máquinas de la ex CT Órganos, se observó el derrame de aceite dieléctrico sobre el suelo no protegido proveniente de un transformador de potencia en desuso.**

a) Análisis del hecho imputado

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 un derrame de aceite de dieléctrico de un transformador de potencia dispuesto sobre suelo natural, en el exterior de la ex casa de máquinas de la ex CT Órganos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las vistas fotográficas N° 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

29. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no consideró los efectos potenciales negativos del inadecuado almacenamiento de un transformador en desuso.

b) Análisis de los descargos

30. En el primer escrito de descargos, se advierte que Electronoroeste procedió, luego de la supervisión, a ejecutar el Plan de Contingencia, por lo que retiró el suelo afectado por aceite dieléctrico, para su disposición final por la Empresa Prestadora de Servicio de Residuos Sólidos (EPS-RS) JOSCANA.

31. Lo expuesto anteriormente se encuentra sustentado en: i) fotografías fechadas al 11 de junio del 2015<sup>24</sup>, donde se observa en retiro y transporte del suelo afectado por aceite dieléctrico, ii) el manifiesto de residuos peligrosos<sup>25</sup>, donde acredita la disposición final del suelo con aceite dieléctrico, y iii) las fotografías de fecha 23 de agosto del 2016<sup>26</sup> donde se acredita la situación actual de la zona afectada identificada en supervisión, en la cual no presenta manchas de aceite dieléctrico.

32. Por consiguiente, de los medios probatorios remitidos por Electronoroeste, se advierte la ejecución de acciones de restitución al estado anterior de la comisión de la presente conducta infractora.

33. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>27</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

<sup>21</sup> "Ex CT Los Órganos: se detectaron residuos sólidos no peligrosos dispersos y áreas con derrames de hidrocarburos al interior y exterior de la ex casa de máquinas. De igual manera se detectó un transformador de potencia en desuso (dado de baja) dispuesto en suelo no protegido al exterior de la ex casa de máquinas evidenciándose derrame de aceite dieléctrico en el suelo."  
Página 6 del archivo digital "Informe de Supervisión 79-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>22</sup> Página 8 del archivo digital "Informe de Supervisión 79-2014-OEFA-DS-ELE" que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>23</sup> Reverso de folio 5 y folio 6 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 29 y 30 del expediente.

<sup>25</sup> Folios 32 y 33 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."





modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>28</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS y de forma voluntaria<sup>29</sup>; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada al administrado el 09 de enero del 2018<sup>30</sup>.
35. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en el presente extremo.**
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

37. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>29</sup> De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se identificó que la Autoridad Supervisora haya realizado algún requerimiento de subsanación de la conducta infractora.

<sup>30</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**







38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS( en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.
39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup> establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

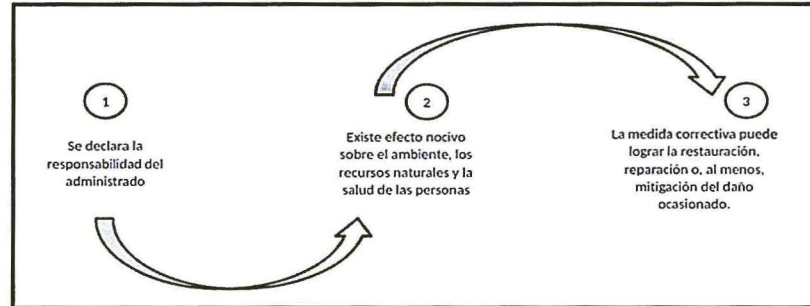
(El énfasis es agregado).





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>37</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N° 1

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó el abandono de la CT Chimbote sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA.
46. Sobre el particular, se advierte que haber retirado la CT Máncora sin contar con un plan de abandono debidamente aprobado, se han ocasionado impactos ambientales negativos tales como la alteración de la calidad de aire, los niveles de ruido y de suelo.
47. Por ende, a la fecha existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>38</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



48. Conforme a lo expuesto en la presente Resolución, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1 –Medida Correctiva del hecho imputado N° 1**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electronoroeste realizó acciones de abandono (desinstalación de la CT Máncora) sin contar con la certificación ambiental correspondiente, incumpliendo lo establecido en el PAMA	Enosa deberá acreditar el adecuado abandono de la CT Máncora.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:  - Un informe técnico que contenga el detalle de las acciones de abandono de la CT Máncora (desde las acciones preparatorias hasta la disposición y/o comercialización de sus componentes); así como, la limpieza y rehabilitación de las zonas abandonadas. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada de las instalaciones retiradas, las acciones de limpieza y rehabilitación del área abandonada, entre otros aspectos que considere importantes.

49. La presente medida correctiva tiene como finalidad que Enosa acredite cuáles fueron las acciones de abandono llevadas a cabo en la CT Máncora; así como, la limpieza y rehabilitación de las áreas abandonadas, a efectos de prevenir la posible generación de impactos negativos derivados de las acciones de abandono de dicho tanque.
50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la elaboración de estudios a nivel de perfil, con un plazo de setenta y cinco (75) días<sup>39</sup>.
51. Asimismo, se ha considerado el tiempo prudencial en que Enosa puede ejecutar acciones de (i) recopilación de la información del procedimiento por el cual se efectuó el abandono de la CT Máncora, (ii) limpieza y rehabilitación del área donde se ubicó la CT Máncora. En este sentido, se otorga un plazo de treinta días (30) hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva dictada.
52. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo

<sup>39</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de elaboración de estudio a nivel de perfil y expediente técnico definitivo del proyecto: Ampliación de la S.E. Ilo 138/22.9/10 kV provincia de Ilo, región Moquegua. (...) Plazo de ejecución: 75 días calendario. Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-ub/fichaSeleccion/fichaOpcionesListaHistorialContrata.xhtml> [Consulta realizada el 13 de diciembre del 2017].



4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 009-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo de la infracción señalada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



**Artículo 9°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.** que el que el recurso de apelación que se interponga en los extremos de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>40</sup>.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."